

PONENCIA GENERAL
SUB TEMA II

**IMPUESTO AL PATRIMONIO NETO PERSONAL DE LOS
DOMICILIADOS EN EL PERU**

HUMBERTO MEDRANO CORNEJO*
Relator General

1. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUTO

Los impuestos al patrimonio en el Perú se remontan sólo a 1968, año de creación del Impuesto al Patrimonio Accionario (que ha derivado en Impuesto al Patrimonio Empresarial) y del Impuesto al Valor de la Propiedad Predial (antecedente del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial).

Más recientemente, en el año 1984, se implantó el Impuesto al Patrimonio Automotriz, así como tributos específicos sobre el valor de las aeronaves y embarcaciones de recreo y deportivas.

Como se advierte de lo expuesto, se trata de impuestos que afectan determi-

nados bienes singularizados, pero hasta ahora no se había dado en nuestro país un tributo que incidiera en la “masa patrimonial”; es decir, en el Patrimonio en forma integral, que es la verdadera vocación del Impuesto al Patrimonio Neto, de acuerdo con los postulados doctrinarios sobre la materia.

A fines de 1987 por Ley 24750 el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo para crear, mediante Decreto Legislativo, “un impuesto que afecte el patrimonio neto personal, considerando la capacidad contributiva”.

En uso de tal autorización se expidió el Decreto Legislativo 451 -al que en adelante denominaremos “el Decreto”- que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 1988.

* Profesor en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; ex Presidente del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

El tributo así creado obliga a considerar en el patrimonio gravado “los bienes ubicados territorialmente en el país...” y no los situados en el exterior, lo que ha llevado al doctor Alberto Araoz Villena a sostener en su ponencia que tal regulación desvirtúa la delegación de facultades, pues, no se afecta la integridad del patrimonio neto. El autor agrega que al involucrar sólo algunos activos y pasivos se atenta contra la globalidad que es esencial en este tributo. No obstante, considera que deben excluirse las acciones y participaciones representativas del capital de sociedades y empresas afectas al Impuesto al Patrimonio Empresarial no sólo para que no se produzca la imposición superpuesta de ambos tributos sino, también, con el propósito de evitar mayores costos y complejidad administrativa a las empresas.

Al no sujetarse a los términos de la ley delegante se ha incurrido en inconstitucionalidad, extremos en el que no nos extenderemos por ser materia de otro de los subtemas (1).

Por su parte, en la ponencia del doctor Miguel Mur Valdivia se expresa que al afectarse sólo los bienes ubicados en el Perú, el Decreto adopta una posición diametralmente distinta a la considerada en la ley del Impuesto a la Renta, que grava a las personas domiciliadas por sus rentas de fuente mundial. Esta mención es hecha por el doctor Mur Valdivia para destacar que, según la ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes cuyo patrimonio neto supere 1,200 UIT se presume que obtienen una renta global mínima equivalente al 3% de dicho patrimonio. De lo expuesto se infiere que si la Administración necesariamente deberá verificar el patrimonio en el exterior para los fines del Impuesto a la Renta, nada impe-

diría que, por coherencia, en el Impuesto al Patrimonio Neto se afectaran, también, los bienes ubicados en el exterior.

En el trabajo del doctor Andrés Valle Billinghamurst se expresa que existiendo un impuesto a la renta y otro al patrimonio neto carece de objeto la presunción de renta mínima. Agrega que por mandato constitucional la “capacidad contributiva” debe ser tenida en cuenta por el legislador. Tal capacidad contributiva puede medirse básicamente a través de la renta y el patrimonio y considera que se requeriría establecer un Impuesto al Patrimonio Personal con el propósito de complementar la función cumplida por el Impuesto a la Renta (2). Siguiendo la doctrina que cita, estima que el tributo sobre el patrimonio personal es el método más apropiado para gravar la capacidad adicional de pago que la riqueza material proporciona. El doctor Valle Billinghamurst agrega que con este tributo puede conseguirse una imposición personal más efectiva porque en nuestro país -que sigue esencialmente el criterio de la fuente- no toda ganancia está alcanzada por el Impuesto a la Renta. Añade que el Impuesto al Patrimonio Neto debe considerar el conjunto de bienes del contribuyente, aunque admite que con el objeto de otorgar incentivos resultaría válido excluir las acciones o participaciones representativas del capital de empresas constituidas en las zonas de frontera y selva.

El carácter de complemento del Impuesto a la Renta también es destacado en el trabajo del doctor Araoz Villena, razón por la cual señala que sus tasas deben ser tolerables.

El doctor César Castro Salinas, por su parte, subraya que una característica esencial del impuesto es que se aplica sobre la totalidad del patrimonio neto, ya

que no es un tributo sobre ciertos bienes con la deducción de determinadas deudas, por lo cual resulta fundamental la inclusión de los bienes y derechos en el exterior del contribuyente domiciliado (3).

El doctor Valle Billingham considera que un elemento esencial para la debida aplicación del tributo es que el sujeto activo se encuentre en aptitud de administrarlo y fiscalizarlo, de lo cual podemos deducir que carecería de sentido incluir los bienes ubicados en el exterior, pues, el Estado peruano no tiene medios materiales de verificar su existencia.

En todos los trabajos se destaca que una característica esencial del tributo es la globalidad. Sobre este extremo los doctores Castro Salinas y Mur Valdivia consideran que no debe aceptarse excepciones. En cambio, el doctor Araoz Villena estima que si bien la globalidad es inherente a este tributo, deben excluirse, de manera general, las acciones y participaciones representativas del capital de sociedades. Por su parte, el doctor Valle Billingham señala que no existe inconveniente para excluir las acciones y participaciones de empresas constituidas en zonas de frontera y selva, en atención al interés del legislador de otorgar incentivos para el desarrollo de tales regiones. El doctor Castro Salinas precisa que deben haber prevalecido razones de orden práctico para excluir bienes y deudas situados en el extranjero pero, en su opinión, la dificultad de la Administración Tributaria para determinar la existencia de bienes en el extranjero no comporta justificación suficiente, máxime si estos bienes han de ser necesariamente considerados para efectos del prorrateo de las deudas a que alude el último párrafo del artículo 6 del Decreto.

Tal como lo subrayan todas las ponencias, el Impuesto al Patrimonio Neto resulta complementario del Impuesto a la Renta y tiene ventajas que, siguiendo al profesor Dino Jarach, (4) podrían resumirse así:

- El contribuyente que posee bienes patrimoniales totalmente improductivos, pero susceptibles de explotación, es inducido a explotarlos o bien a venderlos, para neutralizar de esta manera la incidencia del gravamen.
- El propietario de tierras incultas es inducido a su cultivo. O en el caso de imposibilidad de hacerlo, a enajenarlas total o parcialmente para utilizar productivamente el dinero obtenido en la venta.
- El propietario de dinero o fondos inactivos tiene incentivos para su inversión.
- Se premia a los contribuyentes que poseen capitales productivos y se castiga a aquellos que poseen fondos inactivos o bienes improductivos o poco productivos.

Sin objetar en lo absoluto las ventajas que destacan la doctrina y las excelentes ponencias presentadas, nosotros consideramos que el Impuesto al Patrimonio Neto (o cualquier otro) debe establecerse en función de la realidad en la cual el tributo va a operar y estructurarse de manera tal que se inserte en un todo armónico con los demás impuestos en lo que debe ser un sistema tributario coherente.

Un ejemplo de lo que no se debe hacer lo da nuestra ley del Impuesto a la Renta que grava a los domiciliados por su renta de fuente extranjera, olvidando que la fiscalización -es en los hechos-

imposible, por lo cual la norma no sirve a ningún propósito práctico.

Antes de analizar el detalle de las normas sobre el Impuesto al Patrimonio Neto cabría preguntarse ¿es un tributo que conviene al Perú hoy y ahora? No puede olvidarse que nos encontramos en una etapa de franco receso económico y que con breves variantes, hace aproximadamente 20 años que se mantiene una curva descendente en nuestro crecimiento económico (5). De cara a tal realidad ¿el impuesto sería en el Perú un aliciente para sustituir inversiones de bajo rendimiento?

Nos parece que no, porque el proceso de descapitalización del país y la notoria ausencia de inversiones nuevas se dan por razones que nada tienen que ver con la tributación y que ésta, por sí sola, no puede remediar. Al legislarse en esta materia es imposible prescindir del específico entorno político, social y económico del Perú que le otorga una realidad distinta de aquellos países en que resultan tangibles las ventajas que se atribuyen a este impuesto (6).

Así, por ejemplo, cuando se señala que este tributo induce al propietario de tierras incultas a cultivarlas, el argumento resulta inutilizable en nuestra realidad porque, como se sabe, en el Perú la propiedad privada de la tierra es virtualmente inexistente. La reforma agraria del año 1969 entregó la tierra a cooperativas, sociedades agrícolas de interés social y otras formas de explotación similar a quienes, ciertamente, no les alcanza el tributo.

De otro lado ¿cómo podría emplearse el impuesto para incentivar al propietario de numerosos inmuebles urbanos de gran

valor, si la ley desde hace muchos años ha congelado los arrendamientos? Frente a esta realidad, el tributo sólo agrava las dificultades que ya existen.

Aún más, en el Perú de hoy el tributo ni siquiera cumpliría un fin fiscal. En efecto, debe recordarse que el Decreto estableció que los patrimonios netos afectos al impuesto son aquellos que exceden de 200 UIT o que en valor comercial para 1988 superan I/. 20'000,000. El Decreto Supremo 175-88-EF, de dudosa legitimidad, ha considerado que para 1988 deben gravarse los patrimonios que superen 200 UIT fijando tal UIT -para los pagos a cuenta- en I/. 21,700.

Al eliminarse la alternativa de patrimonios que superen I/. 20'000,000, se ha perseguido, obviamente, elevar el universo de los contribuyentes afectos. Así, los pagos a cuenta de 1988 deben ser hechos por quienes al 31 de diciembre de 1987 tenían un patrimonio neto de I/. 4'340,000, lo que al día de hoy representa algo menos de US\$ 10,000 al tipo de cambio libre.

Pues bien, no obstante la reducción del valor del patrimonio a partir del cual se aplica la escala del impuesto, las autoridades tributarias calculan que a nivel nacional no existirán más de 4,000 contribuyentes. Antes esta realidad concreta, no resulta difícil pronosticar que el costo de fiscalización y recaudación será sumamente elevado en comparación con las sumas que piensa obtenerse, con lo cual podría llegarse a una situación similar a la que aconteció con los impuestos sucesorios, cuya recaudación demandaba un costo superior o muy cercano al ingreso que producían, por lo que hubo que derogar las leyes respectivas (7).

Sobre este particular, cabe recordar que el artículo 139° de la Constitución considera como principio de la tributación la “economía en la recaudación”. De confirmarse las proyecciones efectuadas, el tributo podría calificarse como inconstitucional. Sobre este extremo, el doctor Valle Billingham sostiene que el impuesto carecería de sentido si fuera fiscalmente improductivo.

Nosotros coincidimos con tal apreciación, como hemos señalado, y consideramos que si específicamente en nuestro país el Impuesto al Patrimonio Neto no cumple la finalidad extrafiscal que le atribuye la doctrina ni tampoco da lugar a una recaudación mayor, debería estudiarse la posibilidad de sustituirlo por un incremento en las tasas del Impuesto al Patrimonio Empresarial y/o en los tramos más altos de la escala del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales. Ello supondría, naturalmente, un reajuste en las tasas del Impuesto a la Renta de los no domiciliados, incluyendo el tributo sobre el saldo disponible para el titular del exterior en el caso de establecimientos permanentes.

Sabemos que en el Impuesto al Patrimonio Empresarial se afecta a todos los socios y no sólo a los de mayores recursos o que la empresa puede trasladarlo hacia adelante, pero esos argumentos no podrían esgrimirse si se aumenta en algunos puntos los tramos más altos de la escala del Impuesto a la Renta. Esto tiene especial significación porque, como señala Dino Jarach, los patrimonios se concentran en los poseedores de rentas de las categorías mediana y superior (8). En otras palabras, las rentas elevadas tienen como titulares, normalmente, a quienes poseen patrimonios elevados. En consecuencia, un impuesto a la renta co-

rectamente estructurado podría alcanzar similares propósitos a los que se persigue con la implantación del patrimonio neto personal, sin incurrir en costos adicionales de administración, sin complicar el sistema tributario -que, de suyo, tiene sus propias complejidades- y sin demandar al contribuyente nuevas declaraciones, valorizaciones y mayores responsabilidades sin que el Fisco tenga la certeza de un adecuado resultado.

2. LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO SUJETO PASIVO

Según el artículo 3° del Decreto, son sujetos del Impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas. Con arreglo al artículo 4° los “patrimonios netos de los componentes de las **sociedades de gananciales** domiciliadas se considerarán como de una sola persona, salvo cuando exista régimen de separación de bienes por sentencia judicial de separación de cuerpos”.

La “sociedad de gananciales” no es una “persona” sino un “régimen patrimonial” por lo cual no puede ser titular de bienes ni estar domiciliada. Todo parece indicar que el Decreto quiso seguir en el Impuesto al Patrimonio Neto la misma regulación que existía para fines del Impuesto a la Renta, donde la sociedad conyugal estaba considerada como persona natural, salvo los casos de separación de bienes como consecuencia de una sentencia judicial de separación de cuerpos.

Sin embargo, con posterioridad a la publicación del Decreto, se promulgó la Ley 24826, de acuerdo con la cual en el Impuesto a la Renta los cónyuges declaran independientemente cuando existe un régimen de separación de bienes por sentencia judicial, por escritura o por senten-

cia de separación de cuerpos.

Si ahora tal distinción resulta operante tratándose de la renta donde, obviamente, puede asumirse de mejor manera que ella es producida por la “unidad familiar”, con mayor razón tal distinción debe producirse en un impuesto al patrimonio, donde los bienes de uno y otro de los cónyuges así como los bienes comunes resultan perfectamente identificables, tal como ocurre en el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Ahora bien, el artículo 7° del Reglamento -de redacción confusa- parece colisionar con el Decreto. En efecto, dicho artículo señala:

“La sociedad de gananciales a que se refiere el primer párrafo del artículo 4° del Decreto es aquel régimen patrimonial de la sociedad conyugal contemplado en el artículo 295° del Código Civil. En consecuencia, cada cónyuge así como la sociedad conyugal serán sujetos del impuesto por sus bienes propios o de la sociedad de gananciales, respectivamente...”.

Del texto transcrito podría concluirse que deben declararse, independientemente, los bienes propios y los que están en el régimen de sociedad de gananciales.

Sin embargo, la mención del artículo 295° del Código Civil crea confusión pues allí, en esencia, se regula la capitulación matrimonial, permitiendo que los futuros cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, opten libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, debiendo otorgarse para ello una escritura pública.

¿Qué es lo que pretende la regulación

reglamentaria? La premisa obvia es que el Reglamento no puede modificar al Decreto que tiene rango de ley y, por lo tanto, la declaración independiente de bienes sólo podría producirse cuando medie sentencia judicial de separación de cuerpos. Sin embargo, tal sentencia no sería necesaria en el caso de los cónyuges que antes de contraer matrimonio hubieran escogido el régimen de separación de patrimonios.

Por lo tanto, con la excepción indicada, la sociedad conyugal es considerada como una persona natural para los efectos del tributo, debiendo declarar los bienes propios de cada cónyuge así como los bienes comunes.

Los cónyuges que se hubieran acogido a los dispuestos por el artículo 295° del Código Civil y que están en aptitud de hacer declaraciones independientes podrían, fraccionando el patrimonio, lograr que cada uno de los cónyuges quede fuera de los alcances del tributo o, en todo caso, verse favorecidos con los tramos más bajos de la escala progresiva.

Tales regulaciones han llamado la atención del doctor Castro Salinas quien, ante la deficiente regulación, se pregunta si el Reglamento simplemente precisa o realmente modifica el Decreto y si en razón del Reglamento, la sentencia judicial de separación de cuerpos es la única forma de separar los bienes para efectos del tributo.

El doctor Mur Valdivia, en inteligente precisión, señala que los cónyuges que hubieran optado por el régimen de separación patrimonial por escritura pública, antes del 1° de enero de 1988, no están obligados a declarar como una sola persona y subraya que, ciertamente, deben declarar independientemente los cónyu-

ges que optaron por la separación de bienes antes del matrimonio.

Para el doctor Araoz Villena la acumulación de patrimonios sólo opera si los futuros esposos optan por el régimen de sociedad de gananciales, pero no si escogen el de separación de bienes. En el primer caso la acumulación sólo puede terminar en virtud de sentencia judicial de separación de cuerpos, pero no si acuerdan voluntariamente cambiarse al régimen de separación de bienes.

Finalmente, en el Impuesto al patrimonio Neto los padres no deben sumar el valor de los bienes propios de sus hijos menores, en vista de que tal obligación no está contenida en la ley. En este extremo coinciden los trabajos de los doctores Castro Salinas y Araoz Villena. El primero apunta que ello invita a la dispersión del patrimonio del contribuyente, mediante anticipos de legítima.

3. MATERIA IMPONIBLE

3.1. Materia imponible y principio de legalidad

El artículo 7° del Decreto señala que la Unidad Impositiva Tributaria para establecer la materia imponible, es la que de manera específica fijará el Ministerio de Economía y Finanzas, tomando en cuenta la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El empleo de las U.I.T. se inició para evitar que la inflación obligara a variar frecuentemente las escalas, deducciones y alícuotas de diversos tributos. Es nuestra opinión que los índices de referencia respetan la esencia del principio de lega-

lidad sólo cuando son estructurados por el Poder Legislativo o, en caso de delegación, por el Ejecutivo mediante Decreto Legislativo (9).

Como se sabe, el artículo 139° de la Constitución señala que la tributación se rige, entre otros, por el principio de legalidad. Según la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario “sólo por ley se puede... fijar la cuantía del tributo y la base para su cálculo...”. Por lo tanto, le corresponde a la ley establecer la U.I.T. cuando ésta se utiliza para fijar la materia imponible y la alícuota del tributo.

No obstante de un tiempo a esta parte es el Poder Ejecutivo que, recurriendo a un procedimiento elíptico, señala el importe de la U.I.T. y, consecuentemente, la materia imponible, así como las escalas de los tributos más importantes.

Así ha ocurrido con el Decreto Legislativo 190 que se refiere al Impuesto General a las Ventas, el Decreto Legislativo 200 sobre el Impuesto a la Renta y ahora con el Decreto Legislativo 451 sobre Impuesto al Patrimonio Neto.

En todos esos casos el Congreso, de acuerdo con la Constitución, ha delegado facultades legislativas en el Poder Ejecutivo y éste al dictar el respectivo Decreto Legislativo se ha autoconcedido el derecho permanente a establecer la U.I.T. mediante Resolución Ministerial (10).

Nosotros consideramos que esta autorización genérica y permanente que el Poder Ejecutivo se concede a sí mismo, podría cuestionarse por inconstitucional porque le permite atribuirse facultades que la Carta otorga al Congreso, sin otro parámetro que la imprecisa frase “toman-

do en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumidor...”.

Frecuentemente ha ocurrido que la modificación en esta unidad de referencia no se ha ceñido estrictamente a la variación de precios.

Creemos que se trata de una situación que debe ser corregida bien sea fijando la U.I.T. directamente por el Congreso o estableciendo que la variación de la misma debe darse exactamente en la misma proporción en que hayan variado los índices de precios de acuerdo con las estadísticas el Instituto Oficial (11).

El doctor Mur Valdivia también advierte sobre otras contravenciones al principio de legalidad cuando, de un lado, el Decreto señala que en ciertos casos los vehículos deben valuarse por su “costo de adquisición” y, por otra parte, el Reglamento (artículo 16°) indica que en los adquiridos gratuitamente deben valuarse por su “valor de ingreso al patrimonio”, efectuando una identificación de conceptos distintos para lo que no puede invocarse la autonomía del derecho tributario ya que, en todo caso, ello sólo podría ser hecho por la ley.

3.2. Globalidad y tratado internacional

Como se ha dicho anteriormente, tanto la doctrina cuanto las ponencias presentadas por los doctores Araoz Villena; Castro Salinas; Mur Valdivia y Valle Billingham admiten, en principio, que es consustancial con el tributo afectar no sólo los bienes territorialmente ubicados en el Perú sino, también, aquellos que el contribuyente pudiera tener en el extranjero. Sin embargo, conviene destacar que

en la hipótesis de que se deseara incluir los bienes situados fuera del país, ello no podría alcanzar, en ningún caso, los bienes ubicados en los territorios de otros países miembros del Pacto Andino.

En efecto, la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobada en nuestro país por Decreto Ley 19535, contiene el Convenio Para Evitar la Doble Imposición entre los países del área.

Con arreglo a dicho instrumento: “el patrimonio situado en el territorio de un país miembro será gravable únicamente por éste” (Artículo 17°).

Si, supuestamente, la ley alcanzara a los bienes ubicados fuera del territorio del Perú y no contuviera esta excepción, prevalecería siempre el mencionado convenio, en razón de lo señalado en el artículo 101 de la Constitución, según el cual:

“Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero”.

3.3 Los Predios

De acuerdo con el Decreto, entre los bienes que deben incluirse en el patrimonio se encuentran los inmuebles “por el valor del autoavalúo correspondiente al ejercicio gravable”. Sin embargo, llamaba la atención que además se incluyera las “aeronaves y embarcaciones” de recreo y deportivas, a pesar que conforme al Código Civil las naves y aeronaves tienen también la condición de inmuebles. Había incongruencia, pues el género “inmueble” abarca las especies naves y aeronaves. Sin embargo, la mención de éstas contribuía a la incertidumbre por-

que el autoavalúo a que se remite es, obviamente, una referencia dirigida al Impuesto al Valor de la Propiedad Predial, cuyo ordenamiento alude a “predios” mientras que el Decreto se refiere a “inmuebles”.

La confusión creada por el Decreto fue aclarada por el Reglamento que en su artículo 11° precisa que debe considerarse como inmuebles sólo a los predios urbanos y rústicos, incluidos sus construcciones e instalaciones fijas y permanentes.

Sobre este extremo, el doctor Mur Valdivia hace una aguda apreciación señalando que parte del rendimiento del Impuesto al Patrimonio Neto debe constituir ingreso municipal. Basa su planteamiento en el artículo 257° de la Constitución, según el cual “son bienes y rentas de las municipalidades.

1. - Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción”.

A pesar de la inteligente argumentación, nosotros nos permitimos disentir porque creemos que el Impuesto al Patrimonio Neto no grava “el valor de los predios” sino el universo jurídico denominado patrimonio o “capital neto”, según el escrupuloso concepto de Giuliani (12).

No puede olvidarse que nuestra ley de Impuesto a la Renta todavía grava la “renta ficta” de predios lo que supone -como acertadamente señala el doctor Castro Salinas- que se “grava la misma expresión de capacidad contributiva por lo que corresponde eliminar uno de ellos”, inclinándose a mantener los predios ocupados por su propietario como parte de la materia imponible del Impuesto al Patrimonio Neto.

3.4. Los inmuebles distintos a predios

Obsérvese que, en lo referente a inmuebles, el Decreto y su Reglamento, además de los predios, sólo incluyen “las aeronaves y embarcaciones **de recreo y deportivas**”, las dos primeras deben valorizarse en la forma establecida para los efectos del impuesto creado por el artículo 19° de la Ley 23724 las deportivas y las aeronaves y embarcaciones no afectas a dicho impuesto se valúan por su costo de adquisición reajustado por índices de corrección monetaria (artículo 5°, inciso a).

En consecuencia, las aeronaves y naves que no son de recreo y deportivas sino que están dedicadas al transporte de carga y/o pasajeros, aparentemente no se encontrarían incluidas en el campo de aplicación del impuesto. Este temperamento es compartido por el doctor Araoz Villena quien, acertadamente, señala que están excluidos todos los inmuebles que no sean predios así como los derechos sobre inmuebles inscribibles en el Registro.

Sin embargo, nosotros consideramos que las naves y aeronaves de pasajeros y/o carga sólo están excluidas del inciso c) del artículo 5° del Decreto, lo que no significa que resulten ajenas al patrimonio imponible.

En efecto, es nuestra opinión que el propietario de naves y aeronaves de transporte de carga o pasajeros tiene que incluir, indirectamente, el valor de tales bienes en razón de lo previsto en el artículo 5° inciso f) del Decreto que afecta las participaciones en el capital de sociedades distintas a las anónimas “**y en el capital de empresas no constituidas como sociedades**”.

Si una persona natural es propietaria de una nave o aeronave de transporte de pasajeros o carga, es evidente que ella tiene la condición de titular de una empresa, porque, en principio, esa clase de bienes no pueden poseerse con carácter “civil” sino que su propiedad supone, obviamente, un carácter “mercantil”. No hay duda que el propietario de la nave o la aeronave de transporte de pasajeros o carga que la utiliza para esos propósitos realiza una actividad comercial; hay conjunción de capital y trabajo; es un negocio, genera rentas de tercera categoría y está sujeto al Impuesto al Patrimonio Empresarial (13).

Se trataría, pues, de una empresa no constituida como sociedad, de manera que para fines del Impuesto al Patrimonio Neto Personal tendría que valorizar su participación en el capital de tal empresa siguiendo las normas del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

Reflexiones similares podrían hacerse respecto de otros bienes considerados como inmuebles por el artículo 885° del Código Civil, pero que no se encuentran expresamente contemplados en el artículo 5° del Decreto.

Según el artículo 285° del Código Civil, se considera que son inmuebles:

- 3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
- 5.- Los diques y muelles.
- 6.- Los pontones, plataformas y edificios flotantes.

Los bienes referidos que son civilmente inmuebles, no tienen ese carácter en el Decreto porque -de ordinario- ellos suponen la existencia de una empresa. Como en el caso anterior no es posible

imaginar la simple tenencia “civil” de minas, canteras y depósitos de hidrocarburos o de pontones, plataformas y edificios flotantes (14). Debe asumirse, por lógica, que cuando la propiedad la tienen una o varias personas naturales nos encontramos, jurídicamente, ante una empresa cuyas participaciones en su capital tienen que ser valuadas de conformidad con el artículo 5° inciso f) del Decreto.

La explotación de los bienes mencionados genera rentas de tercera categoría lo que da lugar -a su vez- a la obligación de pagar Impuesto al Patrimonio Empresarial.

3.5 Vehículos automotores

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 inciso b) del Decreto, tales vehículos deben computarse por el valor establecido para los fines del Impuesto al Patrimonio Automotriz (I.P.A.) y los no afectos a dicho impuesto deben computarse por su costo de adquisición, reajustado por índices de corrección monetaria.

Los vehículos afectos al I.P.A. son los automóviles de pasajeros y vehículos derivados que, según su cilindrada, están agrupados en las categorías A1, A2, A3 y A4.

Asimismo, están afectos los vehículos de las categorías C que son los que cuentan con tracción en las 4 ruedas.

En consecuencia, no están afectos al I.P.A. los vehículos automotores de:

- Categoría B (camiones y vehículos derivados).
- Categoría D (vehículos de hasta 3 ruedas para transporte de pasajeros y carga).

- Categoría E (tractores y maquinaria móvil para movimiento de tierras).

Como quiera que el citado artículo 5° inciso b) del Decreto señala que los vehículos no afectos al I.P.A. deben valuarse por su costo de adquisición, reajustado por los índices de corrección monetaria, podría concluirse que ésta es la forma de valorizar los vehículos de las categorías excluidas del I.P.A.

Nosotros consideramos que ello no es exacto, pues, también en este caso podríamos encontrarnos frente a una empresa cuya valuación, por lo tanto, tendría que hacerse con sujeción al artículo 5° inciso f) del Decreto (15).

En efecto, si una persona natural es propietaria de tres camiones que los destina al transporte de carga ¿su patrimonio debe valuarse por su costo de adquisición reajustado por los índices de corrección monetaria? o, por tratarse de una verdadera empresa, ¿debe valuarse el patrimonio de ésta con arreglo a las normas del Impuesto al Patrimonio Empresarial?

Como se sabe, el Decreto Ley 19654 considera como sujetos del Impuesto al Patrimonio Empresarial a las empresas entendiéndose como tales “**las personas naturales**, sucesiones indivisas y personas jurídicas que se dediquen a alguna actividad lucrativa de extracción, producción, comercio o servicios industriales, comerciales y similares con excepción de las asociaciones y fundaciones por las actividades lucrativas que realicen para el cumplimiento de sus fines”.

El artículo 4° del Reglamento de dicho Decreto Ley, aprobado por Decreto Supremo 096-73, señala que son sujetos del Impuesto al Patrimonio Empresarial

las personas jurídicas “así como las **empresas unipersonales**... que generen rentas comprendidas en la tercera categoría para el efecto de la aplicación del Impuesto a la Renta...”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 28° del Decreto Legislativo 200, se consideran rentas de tercera categoría:

“las derivadas del comercio... de la prestación de servicios comerciales o de índole similar, **como transportes**, comunicaciones”.

Por lo tanto, no existe duda que el propietario de los camiones de carga a que se refiere el ejemplo cuenta con una verdadera empresa unipersonal, razón por la cual nosotros nos inclinamos a pensar que el valor de su patrimonio debe ser establecido de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° inciso f) aplicable a las empresas y no por lo señalado por el artículo 5° inciso b) del Decreto, que es el aplicable a los vehículos.

3.6. El usufructo

Como ya dijimos, el artículo 11° del Reglamento ha precisado que la expresión “inmuebles” contenida en el Decreto sólo comprende predios urbanos y rústicos y sus construcciones e instalaciones fijas y permanentes. Dicha norma permite afirmar que el usufructo constituido sobre inmuebles no convierte en sujeto pasivo al usufructuario, a pesar que, de acuerdo con el inciso 10 del artículo 885° del Código Civil, son inmuebles: “Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el Registro”.

Este temperamento es compartido en el trabajo del doctor Araoz Villena quien entiende que, a pesar que la ley no lo

Menciona, el sujeto gravado es el propietario de los bienes por lo cual no hay lugar al tributo por la posesión, el usufructo, el uso o la habitación.

Conviene anotar que en el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial se señala que “son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas... propietarias de los predios”. Por lo tanto, en el caso de este tributo es evidente que el obligado es quien tiene la nuda propiedad aunque el bien no le produzca renta alguna por haberse entregado en usufructo a un tercero. Este último, si bien pagará impuesto a la renta por el beneficio que recibe, no estará sujeto al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, por no tener la condición de propietario.

A pesar del silencio del Decreto Legislativo 451° y su Reglamento, nosotros creemos que la intención del legislador ha sido no considerar como contribuyente al usufructuario. En efecto, un aspecto esencial en cualquier tributo es la materia imponible que en el caso del Impuesto que se analiza es el valor de los bienes considerados menos las deudas computables.

Para efectos de la valuación de inmuebles, el Decreto remite “al valor de autoavalúo correspondiente al ejercicio gravable”. El legislador no se ha planteado siquiera la posibilidad del usufructo porque, de lo contrario, hubiera tenido que establecer la forma en que debería valorizarse ese derecho. No existe norma alguna que establezca la manera de calcular la materia imponible del usufructuario, de modo que no se le podría exigir el tributo. En cambio, el propietario, a pesar de haber afectado el bien, tendría que considerar el íntegro de su valor porque en el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial

(al cual hay que acudir) no se contempla ninguna reducción en razón de usufructo.

El doctor Valle Billinghamhurst señala que, además de los predios, naves y aeronaves deben incluirse todos los inmuebles cuya identificación resulta posible, tales como las concesiones mineras obtenidas por personas naturales, así como los derechos sobre inmuebles inscribibles.

Agrega que no ha debido omitirse el usufructo como un elemento del patrimonio y que, como contrapartida, el nudo propietario debía quedar autorizado a disminuir el valor atribuido por la ley al inmueble del cual se trata, ya que no goza de todos los derechos inherentes a la propiedad. Cita como ejemplo el caso de la legislación argentina que considera como sujetos pasivos tanto al nudo propietario como al usufructuario, atribuyendo a cada uno de ellos el 50% del valor del inmueble.

Resulta de interés mencionar que, según la ley española (“Impuesto Extraordinario Sobre el Patrimonio de las Personas Físicas”), en caso de existir derechos reales de disfrute, la valoración de los derechos se realizará con arreglo a las normas de los impuestos de sucesiones. Adviértese que ése era el mismo temperamento que seguía la ley peruana para aplicar Alcabala de Enajenaciones, cuando se constituía usufructo sobre inmuebles.

Los comentarios efectuados para fines del usufructo sobre inmuebles podrían extenderse también a otros bienes, señaladamente acciones. (16)

3.7. Las acciones de sociedades

Como ya se expresó, las acciones de-

ben valuarse estableciendo el patrimonio neto de la empresa, siguiendo los lineamientos establecidos para los fines del Impuesto al Patrimonio Empresarial (I.P.E.). No obstante, cuando una sociedad tiene en su activo acciones emitidas por otra sociedad, el importe de éstas no se computa para los fines del I.P.E.

En vista de ello, el Decreto y su Reglamento han establecido que al valorar las acciones de la primera empresa, debe sumarse el valor que corresponda a las acciones de su propiedad emitidas por las segunda empresa.

Sin embargo, no se ha regulado el caso de las “sociedades imbricadas”; esto es, cuando una empresa (A) es accionista de una sociedad (B) la cual, a su vez, es accionista de (C) la misma que es accionista de (A).

Es nuestra opinión que en todos estos casos la valuación no puede conducir a una reiteración del valor de las acciones porque se distorsionaría el importe del Patrimonio Neto. Por lo tanto, la empresa (A) que trata de establecer cuál es su patrimonio neto, debe rebajar la parte de su propio capital que esté representado, directa o indirectamente, en las acciones emitidas por la empresa (B) de la cual es socia. Lo contrario conduciría al despropósito de gravar un patrimonio superior al real lo que no tiene asidero en la ley. En todo caso sería deseable una regulación que efectuara esta precisión.

En su ponencia el doctor Araoz Villena critica la disposición en cuya virtud al valorizar las acciones no se apliquen las exoneraciones otorgadas para el I.P.E. y agrega que ello significa eliminar indirectamente los beneficios otorgados en el referido impuesto.

Critica, asimismo, la norma en cuya virtud una sociedad debe considerar las acciones que aparecen en su activo, a pesar que de acuerdo con las regulaciones del I.P.E. se excluyen de la materia imponible las acciones emitidas por otras sociedades y señala que eso produce una imposición superpuesta sobre las acciones.

Similar objeción contiene la ponencia del doctor Castro Salinas, quien señala que los beneficios tributarios respecto del I.P.E. resultan anulados o inutilizados puesto que los socios de empresas con beneficio tributario respecto del I.P.E., no cuentan con crédito para aplicarlo contra el Impuesto al Patrimonio Neto.

Destaca que este defecto ha sido corregido parcialmente por el Decreto Supremo 175-88-EF al disponer que para 1988 no se considere dentro del patrimonio gravable las acciones o participaciones en empresas que no han iniciado su actividad productiva. Como se sabe estas empresas no están afectas al I.P.E.

Sin embargo, agrega el doctor Castro Salinas, dicha norma no es suficiente porque inexplicablemente se limita sólo a 1988 debiendo ser permanente.

A continuación el doctor Castro Salinas, con gran agudeza, alude al caso de las empresas que no están exoneradas del I.P.E. pero que, según el Decreto Legislativo 400, gozan de un crédito frente a dicho tributo. ¿El crédito frente al I.P.E. puede operar frente al Impuesto al Patrimonio Neto considerando dicho crédito para el cálculo de la tasa efectiva? Aunque no otorga una respuesta enfática, el trabajo insinúa que no podría emplearse tal beneficio porque el artículo 8° del Decreto permite computar como pagos a

cuenta la tasa efectiva del I.P.E. “pagada” por la empresa.

Para el doctor Valle Billinghurst la ley debería contener un tratamiento de valuación distinto para las acciones suscritas con posterioridad al inicio del ejercicio, pues según el artículo 259° de la Ley General de Sociedades, la distribución de dividendos a los accionistas se realiza en proporción a las sumas que hayan desembolsado y al tiempo de su integración al capital social.

Como quiera que el Decreto establece que para obtener el valor de las acciones debe calcularse el patrimonio neto de la empresa emisora, con arreglo a las normas legales sobre Impuesto al Patrimonio Empresarial, de allí resulta que se atribuye un único valor a todas las acciones emitidas por la empresa, siendo así que entre las suscritas antes y después del inicio del ejercicio existe un distinto tratamiento que puede ocasionar una valorización excesiva de las nuevas acciones y una valorización diminuta de las antiguas.

Por lo tanto, el doctor Valle Billinghurst propone que en vía reglamentaria se precise que la valorización debe tomar en cuenta los derechos de las acciones sobre las cuentas patrimoniales.

Similar observación efectúa respecto de las acciones laborales, pues éstas se valúan también en función del patrimonio de la sociedad, a pesar que las emitidas en razón de la renta neta de un ejercicio determinado no participan de los resultados acumulados, de los resultados del ejercicio ni del excedente de revaluación. A la vista de tales diferencias considera que la valorización de ellas no puede efectuarse simplemente en base al

patrimonio de la sociedad sino atendiendo al derecho que tales acciones laborales confieren.

3.8. Los bonos al portador

De acuerdo con el artículo 5° inciso d) del Decreto, en el patrimonio debe incluirse los títulos públicos y otros títulos valores por su cotización bursátil o, de no cotizarse en bolsa, por su valor de adquisición incrementado, en su caso, en el importe de intereses y reajustes devengados.

Según el artículo 16° del Reglamento, entre los “otros títulos” debe considerarse los bonos, así como aquellos títulos representativos de créditos, emitidos por empresas privadas y que generan a sus tenedores una renta fija o variable.

Como ya se indicó anteriormente, un elemento esencial para la aplicación del tributo es que el sujeto activo se encuentre en aptitud de fiscalizarlo.

No existe norma alguna que excluya del patrimonio gravable los bonos al portador. Sin embargo, precisamente, en razón de su carácter como tal, el Estado no tendrá medios para conocer a su titular.

Esto tiene importancia porque es el Estado quien, básicamente, obtiene recursos mediante la emisión de obligaciones al portador cuyos intereses en todos los casos están exonerados del Impuesto a la Renta y que, en ocasiones, se emiten en términos atractivos para el inversionista, como acaba de ocurrir con los “Bonos Nacionales” cuyo valor se reajusta automáticamente haciendo que la tasa de interés no resulte erosionada por la inflación.

Las empresas privadas también pueden emitir bonos al portador pero, en tal caso, los intereses estarían sujetos al Impuesto a la Renta con la tasa de 45% por lo que, obviamente, los papeles del Estado, deben contar con mejor acogida.

3.9. Partes de fundador.- Títulos de Goce

En materia de empresas, el Decreto sólo alude a las acciones y participaciones representativas de su capital, las que se valorizan -como ya se indicó- en función del patrimonio de la respectiva empresa.

El Reglamento, por su parte, se refiere a “obligaciones, bonos, así como aquellos títulos representativos de crédito emitidos por empresas y que generen una renta fija o variable”. De esta norma se desprende que el legislador alude exclusivamente a títulos originados en operaciones de crédito; esto es, donde existe -por lo menos en el origen- una relación de acreedor-deudor.

En efecto, como señala Fernando Vidal Ramírez, las obligaciones... son valores mobiliarios... que representan partes alícuotas de un crédito contra la empresa emisora... no están sujetos al alea de un resultado económico. (17)

Por lo tanto, la precisión hecha por el Reglamento no alcanza a las “partes de fundador”, pues éstas no tienen su origen en una relación crediticia y carecen de “rendimiento” derivado del título, ya que la participación en las utilidades de la empresa, obviamente, está supeditada a la existencia de las mismas.

Como se sabe, según el artículo 95° de la Ley General de Sociedades:

Los fundadores pueden reservarse en el acto constitutivo, independientemente de su “calidad de socios”, una participación no “superior en su conjunto” a la décima parte “de las utilidades netas resultantes del Balance” y por un período máximo de “cinco años”, contados desde que la sociedad “obtenga beneficios netos”. Este derecho sólo “podrá incorporarse en títulos nominativos que no sean acciones”.

Como quiera que el Decreto no menciona específicamente a tales “partes de fundador” ni las involucra en un concepto más amplio ni, obviamente, contiene regulación alguna respecto de su valuación, debe concluirse que el legislador no ha considerado su inclusión dentro del patrimonio neto, por lo que dichos títulos no están alcanzados por el tributo.

El Decreto tampoco contiene referencia alguna a los “títulos de goce” que, según el artículo 119° de la Ley General de Sociedades, al ser atribuidos a los poseedores de acciones reembolsadas, concurren en la distribución de las utilidades. Dichos títulos no tienen el carácter de acciones.

Como en el caso anterior, los “títulos de goce” no están mencionados expresamente ni comprendidos en un concepto más amplio ni, por supuesto, se ha previsto fórmula alguna para su valuación.

La ausencia de regulación sobre estos extremos nos lleva a concluir que no existe obligación de incluirlos entre los bienes que forman parte del patrimonio neto.

En este sentido debemos coincidir con el doctor Mur Valdivia que en su ponencia señala “existen bienes legalmente

identificados que quedan excluidos del impuesto por no existir para ellos un valor asignado”.

3.10. Objetos de colección, obras de arte y joyas

De acuerdo con el Art. 5° inc. j) del Decreto, estos bienes sólo deben incluirse en el patrimonio neto cuando se encuentren asegurados y por el valor en que se hubieren asegurado.

A pesar que, como se ha señalado reiteradamente, doctrinariamente el tributo debe comprender todo el universo de bienes, es evidente que por razones prácticas el legislador, en este caso, ha supeditado la inclusión al hecho de estar asegurados, porque sólo así se está en aptitud de fiscalizar el tributo.

Como quiera que, obviamente, no existe obligación legal alguna de asegurar los objetos de colección, obras de arte y joyas, podría ocurrir que un determinado contribuyente contara con una póliza de seguro que protegiera los bienes exclusivamente entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de un año, para lo cual no existe ningún inconveniente, de acuerdo con los principios del Derecho de Seguros. En tal hipótesis no estaría sujeto al tributo porque, respecto de él, no se habría producido, en rigor, el hecho imponible ya que al 31 de diciembre no se presentaría la circunstancia prevista en la ley.

Creemos que en ese caso no sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto según el cual las variaciones no justificadas en los patrimonios netos, facultan a la Administración a computarías sólo en proporción al tiempo transcurrido desde que operaron hasta el 31 de

diciembre del ejercicio respectivo.

En la hipótesis propuesta no existiría ninguna alteración en el patrimonio sino que por un hecho “externo” -el contrato de seguros- los bienes no tendrían que incluirse en el patrimonio neto.

La circunstancia de hacer depender el hecho imponible de este factor “extremo” podría conducir a soluciones injustas. En efecto, si dos personas son titulares de patrimonios netos de idéntico valor constituido esencialmente por esta clase de bienes, eventualmente sólo una de ellas resultaría obligada al pago del tributo, a pesar de tener la misma “capacidad contributiva”.

3.11. Depósitos y créditos

El concepto “depósito” tiene jurídicamente un sentido muy claro. Se refiere al contrato en cuya virtud el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante (18).

Asimismo, la expresión “créditos” tiene un específico sentido jurídico. Podría definirse, aunque de manera incompleta, como el derecho que una persona (a) tiene a que otra persona (b) cumpla con una determinada prestación en favor de la primera.

¿Son éstos, estrictamente, los alcances que debe darse a tales conceptos dentro del Decreto?

En lo que se refiere a “depósitos” evidentemente no, por cuanto ellos están circunscritos a los efectuados en “moneda extranjera o moneda nacional”, de donde resulta que la regulación alcanza exclusivamente a los depósitos dinerarios.

En lo que respecta a los créditos, el Reglamento en su artículo 20° ha cuidado de precisar que sólo deben considerarse como tales “los préstamos en moneda nacional o extranjera...”.

El doctor Valle Billinghurst considera sumamente restrictiva la definición de crédito y estima que debió ser más amplia para comprender acreencias del contribuyente derivadas de la enajenación de bienes afectos al Impuesto, que son manifestaciones de capacidad contributiva y resultan comprobables por la Administración. En favor de su tesis agrega que teniendo en cuenta que el deudor en muchos casos estaría en aptitud de deducir la deuda que tiene con su acreedor por la adquisición de bienes afectos, resulta lógico -atendiendo al principio de causalidad- que el acreedor tribute por la acreencia.

De otro lado, el doctor Valle Billinghurst critica que no exista una norma que permita a los contribuyentes no considerar como bienes afectos aquellos créditos que resulten incobrables. Por eso, sugiere que se incluyan reglas semejantes a las del Impuesto a la Renta para la provisión por malas deudas para permitir a los contribuyentes no computar sus acreencias incobrables, sin necesidad de extinguir la obligación.

El doctor Castro Salinas advierte que según el artículo 5° del Decreto (incisos g - h) se deben incluir los créditos en general, pero que el artículo 5° del Reglamento (inciso h), tratándose de deudores no domiciliados, sólo incluye los créditos garantizados con derechos reales sobre bienes ubicados en el país. Dicha limitación, señala el ponente, vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 87° de la Constitución.

Finalmente, conviene destacar que a diferencia de la ley argentina que alude a “dinero y depósitos en dinero”, el Decreto no menciona la disponibilidad en efectivo sino que se concreta a los depósitos por lo cual el tributo no podría exigirse a quien mantuviera su liquidez fuera de cualquier depósito. La circunstancia de que el “hecho imponible” se configure al 31 de diciembre de cada año no autorizarla en nuestra opinión, a excluir el monto de los depósitos que se liquidaran, por ejemplo, el 30 de diciembre de un año (1) y que fueran entregados nuevamente a una entidad crediticia, por ejemplo, el 2 de enero del año siguiente (2). Consideramos que en este caso las autoridades seguramente recurrirían a la proporcionalidad a que se refiere el Art. 14° del Decreto.

3.12. Bienes no comprendidos

El doctor Valle Billinghurst señala que el Decreto ha excluido del ámbito de aplicación del tributo, seguramente por razones de carácter administrativo, los bienes intangibles tales como patentes, marcas, diseños, modelos, procesos, fórmulas secretas y derechos de autor.

El ponente indica que no existe ninguna razón para excluir dichos bienes, ya que el Fisco se encuentra en aptitud de conocer a los titulares de los mismos a través de los registros correspondientes y agrega que deben estar afectos estableciéndose como reglas para su valoración las mismas que contiene el Decreto Legislativo 399; esto es, deben computarse por su valor de adquisición, obtención o ingreso al patrimonio, reajustados por índices de corrección monetaria.

El autor recuerda que la ley argentina considera como afectos los referidos bie-

nes intangibles y que la omisión de los mismos en la ley peruana constituye distorsión de los propósitos del impuesto.

3.13. Deudas

Como ya se ha señalado, el patrimonio neto afecto está constituido por la diferencia entre los bienes ubicados territorialmente en el país y las deudas en el país computables. Al definirse el concepto de deudas en el país, se consigna una de las disposiciones más incomprensibles del Decreto ya que se consideran sólo las “garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país vinculadas a la adquisición o construcción de bienes inmuebles y de vehículos automotores”.

El doctor Araoz Villena considera que se trata de una regulación sumamente grave y al expedirse el Decreto hubiera podido interpretarse que lo único que se requería era demostrar de manera fehaciente la existencia de la deuda. Sin embargo, - agrega- el Reglamento en su artículo 6° se ha encargado de reiterar que sólo son deducibles aquellas deudas cuyo cumplimiento “haya sido asegurado mediante derechos reales de garantía sobre bienes situados en el país, sin interesar el domicilio del acreedor... vinculadas a la adquisición o construcción de bienes inmuebles y de vehículos automotores y acreditarse con documentos fehacientes”.

El doctor Araoz Villena señala que esta restricción resulta injusta, poco técnica y excesivamente fiscalista por lo que debe ser inmediatamente modificada ya que limita la existencia de pasivos deducibles a su más mínima expresión. Agrega que ello es incomprensible ya que cuando el contribuyente posee bienes no computables, las deudas debe prorratearlas en función de los importes de los

bienes computables y no computables.

Igual crítica contiene el trabajo del doctor Castro Salinas, quien señala que la norma parece ser una deficiente copia del artículo 9° de la ley argentina 21282, que considera computables para determinar el patrimonio neto todas las deudas si el deudor está domiciliado en el país, así como las deudas garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país cuando el deudor es no domiciliado.

Asimismo, el doctor Castro Salinas critica que el Reglamento aluda a las deudas “contraídas en el país” que conduce a confusión pues podría interpretarse que todas ellas son computables, lo que evidentemente no ha sido la intención del legislador. Agrega que no se alcanza a comprender por qué solamente las deudas garantizadas son computables para determinar el patrimonio neto y si ya el Decreto y el Reglamento exigen que las deudas se acrediten con documentos fehacientes, el requisito adicional de garantías reales carece de sentido. Añade que más inexplicable aún es la exigencia que la deuda se encuentre vinculada a la adquisición o construcción de inmuebles y de vehículos automotores, porque ello discrimina contra las deudas vinculadas a la adquisición de otros bienes, privando de neutralidad al impuesto y olvidando que en un impuesto al patrimonio neto personal, no tiene relevancia la causa de las deudas.

El doctor Castro Salinas también objeta la norma según la cual cuando el contribuyente posea bienes no computables, las deudas se prorratearán en función de los importes de los bienes computables y no computables.

Esta última regulación permite inferir

que el contribuyente tendrá que declarar, en consecuencia, la totalidad de sus bienes computables y no computables a los efectos de poder efectuar el prorratio correspondiente. Se supone que entre los bienes no computables se encuentran los ubicados fuera del territorio nacional con lo que regresamos una vez mas al aspecto vinculado con la imposibilidad de la fiscalización.

Finalmente; el doctor Castro Salinas señala que si el acreedor es un contribuyente domiciliado, el importe de la deuda que no reúna los requisitos para ser computable podría estar gravado dos veces simultáneamente. En cabeza del acreedor, por estar incluido el crédito entre sus bienes, y en cabeza del deudor al no reducir su patrimonio gravable por no ser computable como deuda para efectos del impuesto.

Por su parte el doctor Mur Valdivia indica en su ponencia que nada explica la exigencia del derecho real de garantía ya que ésta no es la única manera de acreditar la existencia de una obligación. A igual conclusión se arriba cuando la deuda se encuentra afianzada por una institución de crédito o cuando aparece inscrita en el Registro Fiscal de Ventas a plazos.

Asimismo, el doctor Mur Valdivia puntualiza que exigir que la obligación esté vinculada con la adquisición de inmuebles o automotores es un requisito injustificado, máxime si el patrimonio neto computable también lo constituyen otro tipo de bienes y agrega que las normas sobre este extremo son confusas porque el artículo 6° del Decreto alude a la adquisición de inmuebles y como quiera que el artículo 11° del Reglamento los identifica con predios, debería precisarse si el destino del crédito puede ser

toda clase de inmuebles o sólo predios.

Idénticas críticas realiza el doctor Valle Billingham, señalando que admitir sólo la deducción de deudas vinculadas a la adquisición o construcción de inmuebles o automotores contraviene abiertamente el principio de causalidad entre bienes y deudas y, por ello, resulta inequitativo y contrario al propósito del Impuesto, expresando que, en su opinión, las deudas vinculadas con bienes gravados, en cuanto guarden correspondencia con éstos, deben ser íntegramente deducibles. Propone se modifique el Decreto estableciendo la deducción de las deudas documentadas debidamente en cuanto se vinculen a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes afectos al Impuesto, requiriéndose garantías reales únicamente para el caso de acreedores no domiciliados.

Como se advierte, sobre este extremo existe unanimidad en la crítica a la que nosotros nos sumamos porque las restricciones resultan inexplicables y pueden conducir a situaciones de clamorosas injusticia.

En efecto, en un ejemplo extremo podría ocurrir que el propietario de un inmueble lo hipotecara en garantía de un crédito recibido y cuyo importe íntegro (100) fuera aplicado a la adquisición de acciones por un valor de (100). En este caso, la persona del ejemplo tendría que incluir las acciones en su patrimonio neto, pero no podría rebajar el importe de la deuda ya que ella se contrajo para adquirir bienes distintos a inmuebles y vehículos. En el ejemplo propuesto se tributaría sobre un patrimonio neto “inexistente”, porque el valor del “activo” está neutralizado por una deuda de idéntico importe, cuya deducción inexplicable

mente no se admite.

Es evidente que éste es uno de los aspectos que debe corregirse a la brevedad.

3.14. Pagos a cuenta.- Créditos

De acuerdo con el Art. 9° del Decreto, los contribuyentes domiciliados deben efectuar pagos a cuenta trimestrales, considerando una porción del Impuesto determinado por el ejercicio anterior, de acuerdo con las normas que para cada ejercicio gravable fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

Como quiera que el hecho imponible está dado por la circunstancia de contar con un “patrimonio neto” superior a determinada cuantía al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, puede ocurrir que, a pesar de haber efectuado los pagos a cuenta en el curso de un ejercicio (2) sobre la base del impuesto pagado en el ejercicio anterior (1), resulte que en el curso del ejercicio (2) se haya reducido el patrimonio a niveles inferiores a la suma exigida para tributar. Si, además, es evidente que no habrá de recuperarse el nivel patrimonial hasta el fin del año, ¿en este caso se debe continuar efectuando los pagos a cuenta?

A diferencia de lo que ocurre en el caso del Impuesto a la Renta, el legislador no ha previsto la posibilidad de solicitar la suspensión de los pagos a cuenta.

El Art. 55° del Reglamento (“Disposiciones Transitorias”) señala que si en el curso **del ejercicio 1988** se produjeran variaciones justificadas y acreditadas en el patrimonio neto que originen la exclusión del campo de aplicación del Impuesto, se suspenderán los pagos a cuenta. Es evidente que norma similar debe tener

carácter permanente y aplicarse a cualquier ejercicio.

Dicha norma reglamentaria responde a lo previsto en el Decreto Supremo 175-88-EF Art. 2°, donde se establece que “el Reglamento precisará los casos en que procede la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto al Patrimonio Neto Personal correspondiente al **ejercicio 1988**”. No es posible percatarse de las razones para restringir la suspensión de los pagos a cuenta sólo por el ejercicio 1988.

En consecuencia, consideramos que debe existir una norma de carácter general y permanente que autorice a suspender los pagos a cuenta cuando se presenten determinadas circunstancias.

De acuerdo con el Art. 36° del Reglamento, cuando en el transcurso de un ejercicio se produzca el fallecimiento del contribuyente, los pagos a cuenta que éste hubiera efectuado podrán ser computados por la Sucesión Indivisa o, en su caso, por los herederos para efectos del pago del Impuesto.

Sin embargo, ni en la ley ni en el Reglamento se precisa el destino que debe darse a tales pagos a cuenta cuando ocurrido el fallecimiento del causante y atribuidos los bienes a sus sucesores, ninguno de éstos resulta contribuyente en razón de no alcanzar patrimonio neto imponible. En esta hipótesis, ¿Qué ocurre con los pagos a cuenta ya efectuados por el causante hasta el momento de su fallecimiento?

La primera respuesta es que, obviamente, el importe de tales pagos a cuenta no puede perderse porque ello constituiría un enriquecimiento indebido por parte

del Estado, ya que habiendo ocurrido el fallecimiento antes del 31 de diciembre no se ha producido el “hecho imponible” respecto de tal causante.

Nosotros consideramos que, teniendo presente que la Sucesión o el cónyuge supérstite o los herederos están obligados a presentar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta por las rentas del ejercicio correspondientes al causante hasta la fecha de su fallecimiento, el impuesto que resulte de dicha declaración podría ser compensado con los pagos a cuenta hechos respecto del Impuesto al Patrimonio Neto, de conformidad con lo establecido por el Art. 35° del Código Tributario, sin perjuicio de computar los otros pagos a cuenta que hubiera hecho con arreglo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Si no obstante tal compensación todavía existiera un saldo, éste debería constituir un crédito de los sucesores que ellos, a su vez, podrían emplear para aplicarlos contra otros tributos a su cargo o, finalmente, podrían iniciar una acción de repetición para obtener la devolución del exceso pagado. Es indispensable que se regulen expresamente estos extremos.

4. OBLIGACIONES FORMALES

4.1. Declaración Jurada

El doctor Araoz Villena señala que, según el Art. 39° del Reglamento, la declaración jurada debe ser presentada por los contribuyentes del Impuesto. Como quiera que tales contribuyentes son las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades de gananciales, considera que todas las personas domiciliadas, cualquiera sea su patrimonio, están obligadas a presentar la declaración jurada anual.

A pesar que la redacción del artículo reglamentario no es la más feliz, nosotros consideramos que nada impide interpretar que “contribuyentes” son las personas que por tener un patrimonio del rango previsto en el Decreto, resultan obligadas a tributar. Sin embargo, creemos que la obligación debería subsistir si el valor de los bienes supera las 200 UIT, aunque el patrimonio neto resulte inferior en razón del monto a deducir por deudas. Igualmente, debe presentarse declaración aunque materialmente no tenga que efectuarse el pago en razón de los créditos que pudieran existir.

Consideramos que ello sea así porque sólo a través de la declaración puede ponerse de manifiesto si una persona cuyo “activo” supera las 200 U.I.T. es o no contribuyente. Es evidente que la reglamentación debe introducir las necesarias precisiones, debiendo señalar que, en nuestra opinión, según las normas vigentes, sólo debe presentarse la declaración si se cuenta con patrimonio neto imponible.

De otro lado, la ley ni el Reglamento contemplan el caso del contribuyente que estando gravado por su patrimonio neto al 31 de diciembre del año (1), fallece antes de abril del año (2) en que vence el plazo para presentar la declaración jurada. ¿Quién debe presentar la declaración jurada? La respuesta obvia -no contenida en la ley- es que tal obligación corresponde a los sucesores, pero, ¿éstos deben siempre conocer el patrimonio de su causante? Además, ¿Cómo establecer la condición de causa-habientes? Sería aconsejable que el Reglamento abordara estos aspectos y otorgara un cierto plazo a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

4.2. Ejercicio gravable

El doctor Castro Salinas critica la referencia a “ejercicio gravables”, ya que el hecho imponible se configura por la existencia de un patrimonio neto el último instante del 31 de diciembre de cada año. Sugiere por ello, que se aluda al “año” como hace la ley argentina.

Agrega que, a diferencia de la ley del Impuesto a la Renta para la cual se prevé su aplicación en función a la renta obtenida desde el inicio del ejercicio hasta el fallecimiento del contribuyente si sucediera antes del cierre, en el Impuesto al Patrimonio Neto el fallecimiento del causante antes del 31 de diciembre acarrearía la inexistencia del hecho imponible. Además, el período gravable no necesariamente debe ser de un año y que cuando el Art. 15° del Decreto alude a ejercicios “que se inicien a partir del 1° de enero de 1988” incurre en error porque no puede asegurarse que el ejercicio es anual y que se inicia el 1° de enero.

4.3. Responsabilidades de la empresa

4.3.1. Obligación de Retener. La ley afecta a las personas naturales domiciliadas y a las no domiciliadas, pero lo hace de manera distinta.

Tratándose de los domiciliados el impuesto se aplica con una escala de tasa progresiva acumulativa, mientras que para los no domiciliados el Impuesto tiene una tasa proporcional de 4%.

Adicionalmente, los domiciliados son responsables por cuenta propia, mientras que en el caso de los no domiciliados socios de empresas, éstas tienen la obligación de actuar como responsables pagando 4% por cuenta de los contribuyen-

tes. En caso de incumplimiento se aplican las sanciones previstas en el Código Tributario.

Por lo tanto, tiene la máxima importancia que la empresa conozca la condición de domiciliado o no del contribuyente, porque de ello dependerá si tiene la calidad de responsable.

Sin embargo, si una sociedad cuenta con centenares de accionistas, puede resultar sumamente difícil conocer la condición de cada uno de ellos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Decreto y el Reglamento señalan que para establecer la condición de domiciliado hay que remitirse a la legislación sobre el Impuesto a la Renta, podría ser de aplicación el Art. 164° del Reglamento de la ley de dicho Impuesto, según el cual: “los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas tienen libreta tributaria, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas”.

En consecuencia, la empresa tendría que adoptar para efectos del Impuesto al Patrimonio Neto el mismo temperamento que sigue para los fines del Impuesto a la Renta.

En efecto, como se sabe, si los accionistas están domiciliados en el país no se les debe efectuar retención alguna cuando se pagan dividendos, mientras que a los no domiciliados se les retiene el 15.40%* de tales dividendos.

4.3.2. Comunicaciones a los Socios. Como ya se indicó, las acciones y participaciones deben valorarse en función del patrimonio neto de la empresa, establecido según las normas del I.P.E. De otro lado, la tasa efectiva del I.P.E. puede ser

* 30.8% a partir del 1° de enero de 1990.

considerada como crédito frente al impuesto a cargo de los socios.

Como quiera que los socios no pueden conocer de manera directa ninguno de tales extremos, el Reglamento (Arts. 32° y 33°) establece que la sociedad debe comunicarlo a sus socios. ¿De qué manera debe cumplirse esta obligación? El Reglamento no especifica la forma o procedimiento que debe emplearse por lo que, en nuestra opinión, podría enviarse circulares a los socios o efectuarse publicaciones en los diarios, como ocurre en varios casos previstos en la Ley General de Sociedades. Sin embargo, es indispensable que, en vía reglamentaria, se establezcan precisiones sobre el particular, ya que el Decreto Supremo 206-88-EF sólo alude a “comunicación por escrito” a sus accionistas que sean empresas, ¿Y los que son personas naturales?

Acerca de este mismo punto cabría preguntarse ¿qué ocurre si la empresa no efectúa la comunicación? ¿Se trataría del incumplimiento de una obligación tributaria formal y sancionable con arreglo al Código Tributario?

Según el Art. 153° de dicho Código, son infracciones formales: “no presentar o presentar fuera de los plazos fijados por las leyes y reglamentos las... **comunicaciones** y demás documentos exigidos por dichas leyes y reglamentos”. Esta regulación ¿podría aplicarse al caso de la empresa que no ha cumplido con efectuar la comunicación a sus socios o es que ella sólo opera para las relaciones con el Fisco y no para las comunicaciones entre particulares?

Suponiendo que la norma transcrita fuera aplicable, ¿cómo puede establecerse el incumplimiento si el Reglamento no

contiene una específica forma de comunicación?; ¿la empresa podría argumentar que la comunicación se efectuó mediante aviso en una vitrina ubicada en su sede social? ¿En esta hipótesis, el tributo se exigiría al socio a pesar que no tuvo conocimiento de la valuación de sus acciones o participaciones ni de la tasa efectiva del I.P.E.?

Como quiera que no existe en el Decreto ni en el Reglamento ninguna norma que regule estas situaciones, nosotros consideramos que de presentarse el supuesto, el Fisco exigiría el tributo al contribuyente (accionista, socio) ya que la empresa no tiene esa condición ni la de responsable. Si tal exigencia causa un perjuicio al socio, éste tendría expedito su derecho para repetir civilmente contra la empresa, en una acción ordinaria (19).

¿Varía la situación si la empresa efectúa la comunicación, pero consignando un valor inferior al que realmente correspondía? ¿Podría en este caso exigirse al contribuyente el mayor impuesto, a pesar que su declaración y pago se basaron en una comunicación de la empresa?

Como quiera que, según el Art. 146° del Código, la infracción se determina en forma objetiva, la sanción se dirigiría al socio y este podría repetir -por los recargos e intereses- contra la empresa.

Sin embargo, si la empresa insistiera en que la cifra comunicada a su socio es correcta y que la valuación fiscal está errada, sería absolutamente injusto exigir al accionista el pago del tributo, por lo cual debería notificarse a la empresa para que ésta sustente la valuación realizada, aunque no exista involucrado tributo alguno a su cargo.

El mismo temperamento tendría que adoptarse si en la revisión hecha a la empresa el Fisco establece un patrimonio imponible superior al declarado. Esto, obviamente, determinaría, a su vez, un incremento en el patrimonio del socio a quien se exigiría el mayor tributo resultante más recargos e intereses.

Nosotros consideramos que en ambas situaciones, la exigencia del impuesto al socio quedaría supeditada a lo que se resolviera en la reclamación que la empresa formule. Si al concluir el procedimiento se desestiman los argumentos de la empresa, sólo allí podría dirigirse la acción contra el socio contribuyente.

Ahora bien, podría ocurrir que la reclamación de la empresa tomara todo el plazo previsto para la prescripción. En esa hipótesis el socio contribuyente podría deducirla si se le notifica luego de vencido tal plazo. Para que ello no ocurra, el Fisco tendría que notificar tanto a la empresa como al socio, reservándose la cobranza a este último, a las resultas del procedimiento que siga la empresa. Sería un caso similar a los “dividendos presuntos”, cuya pertinencia o no depende del resultado de la reclamación que la sociedad plantee respecto de sus rentas de tercera categoría.

Acerca del mismo tema no puede dejarse de considerar que, en nuestra realidad, las revisiones fiscales se efectúan varios años después del ejercicio que se analiza. Por lo tanto, no sería raro que en el año (4), al fiscalizarse el patrimonio de la empresa por un determinado año (1), quienes eran accionistas en (1) ya no lo

sean en (4) y, aún más, podría ocurrir que no existan relaciones armoniosas entre los antiguos y los nuevos socios, lo que dificultaría las pruebas que éstos tendrían que presentar en el proceso. ¿Cómo proceder en estos casos? Creemos que la situación es similar a la que se presentaría en el impuesto a la Renta a los socios de una S.R.Ltda. donde la revisión fiscal establece una mayor utilidad que la declarada, pero siendo así que la empresa no es contribuyente, la mayor ganancia repercute en las rentas y en el impuesto de los socios. En esta hipótesis el Fisco debe notificar a empresa y socios. Como se aprecia de lo expuesto, la exigencia reglamentaria de efectuar las mencionadas comunicaciones puede generar complicados problemas jurídicos, por lo que resulta lamentable que las normas expedidas no contengan precisiones sobre el particular violando, así, el principio de “certeza” que recoge el artículo 139° de la Constitución.

Nuestra posición sobre los aspectos mencionados es que el contribuyente (socio, accionista) no pierde su condición de tal, pero que podrá reclamar en base a la comunicación enviada por la empresa. El procedimiento debería comprender también a la empresa para que ésta tenga ocasión de fundamentar el valor atribuido a su patrimonio, así como el importe de la tasa efectiva.

Si la empresa es vencida en el procedimiento, la exigencia del tributo se dirigiría siempre contra los socios, pero éstos podrían repetir en la vía ordinaria por los eventuales perjuicios sufridos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONSIDERANDO:

Que la realidad socio-económica del Perú y las proyecciones hechas por la Administración Tributaria sobre el probable número de contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Neto Personal, permiten estimar que el referido tributo no podría cumplir, en nuestro país, los fines fiscales y extra fiscales que le atribuye la doctrina.

Que en vista de lo expuesto en el considerando anterior, debería, alternatively, estudiarse la conveniencia de reajustar las tasas del Impuesto al Patrimonio Empresarial y las tasas de los tramos más elevados de la escala del Impuesto a la Renta de las personas naturales domiciliadas. Tal reajuste obligaría, por coherencia, a modificar determinadas tasas aplicables a las rentas de las personas no domiciliadas.

Que, no obstante, mientras se encuentren vigentes las normas sobre el Impuesto al Patrimonio Neto Personal, es necesario efectuar las precisiones requeridas para su mejor comprensión y proponer las modificaciones necesarias para, dentro de lo posible, contribuir a su perfeccionamiento.

LAS PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO RECOMIENDAN:

PRIMERA.- Estructurar el Impuesto al Patrimonio Neto Personal de tal manera que resulte complementario del Impuesto a la Renta. La base jurisdiccional de ambos tributos debería ser la misma.

SEGUNDA.- Incluir en el Patrimonio afecto todos los bienes que, por su ubicación y naturaleza, pueden ser materia de adecuada fiscalización. No obstante, podrían excluirse determinados bienes por razones de incentivo y en atención a otros valores protegidos por la Constitución.

TERCERA.- Establecer que los cónyuges declaren y tributen en forma independiente por sus bienes propios.

CUARTA.- Admitir la deducción de todas las deudas, fehacientemente demostradas, que guarden vinculación con los bienes incluidos en el patrimonio neto.

QUINTA.- Normar con más detalle la obligación de efectuar pagos a cuenta, contemplando los requisitos para suspenderlos y el destino que debe darse a los mismos en caso de no producirse el hecho imponible.

SEXTA.- Precisar los alcances y consecuencias de las obligaciones que la ley atribuye a las empresas respecto de sus socios, con relación al Impuesto al Patrimonio Neto que tales socios deben pagar.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) "A nuestro juicio el impuesto creado es anticonstitucional, pues sólo grava determinadas formas de propiedad careciendo el Poder Ejecutivo de facultad para ello". Hernández Berenguel, Luis, "Algunos Comentarios..." Revista "Análisis Tributario", Vol. 1, No. 3, pág. 3.
- (2) "Una tributación justa sobre la renta, debe tener en cuenta el origen de donde la renta procede; debe discriminar las diversas clases de rendimientos de un sujeto según la fuente de donde se obtienen aquellos: Como quiera que una de las fuentes de renta es el patrimonio, se entiende, por razones éticas, que sus rendimientos deben ser gravados de una manera especial; se justifica, así un impuesto sobre el patrimonio como complementario del de la renta". Pérez de Ayala, José Luis "Explicación Técnica de los Impuestos", pág. 152.
- (3) "No sólo los bienes y derechos poseídos dentro del país, sino también los bienes poseídos en el exterior, hacen parte del patrimonio bruto del contribuyente con residencia o domicilio en el país, excepto las sucursales de sociedades extranjeras". Ramírez Cardona, Alejandro, "Derecho Tributario", pág. 233.
- (4) "El patrimonio como índice de la capacidad contributiva pone en evidencia, esencialmente, una riqueza potencial, que puede o no ser actual. Un impuesto sobre el patrimonio global de la persona física equivale a un impuesto sobre su renta neta virtual o abstracta, pero no sobre su renta efectiva". Jarach, Dino, "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", pág. 692.
- (5) "El problema fundamental del Perú es que durante los últimos 20 años no se ha hecho otra cosa que destruir y desalentar el crecimiento económico, la generación de riqueza". 1/2 de Cambio, Año VI, No. 132, pág. 4.
- (6) "El respeto que merecen los principios económicos y las naturales limitaciones que ofrece la diferente capacidad económica de los pueblos y de los individuos, no siempre ha sido observado, valorado y comprendido por los políticos, de ahí las funestas consecuencias que suelen deparar sus frecuentes errores". De Juano, Manuel, "Curso de Finanzas y Derecho Tributario", Tomo I, pág. 45.
- (7) "El impuesto sobre el patrimonio, en casi todos los países que lo tienen establecido, contribuye a la recaudación total de modo muy modesto". Fernández Álvarez-Castellanos, José, "El Patrimonio como Materia Impositiva", pág. 31.
- (8) "La aplicación del impuesto global al patrimonio acompañado por el impuesto progresivo a la renta acentúa la progresividad del sistema tributario, por cuanto -normalmente- los patrimonios se concentran en los poseedores de rentas de las categorías mediana y superior". Jarach, Dino, ob. cit., pág. 696.
- (9) "Las facultades reservadas al Poder Legislativo pueden otorgarse al Poder Ejecutivo sólo por un plazo determinado y sobre los aspectos o materias que el Congreso establezca, pero no puede el Poder Ejecutivo a través de este camino autofacultarse para asumir permanentemente uno de los extremos que la Constitución reserva a la ley". Medrano C., Humberto "Acerca del Principio de

- Legalidad en el Derecho Tributario Peruano”, Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Vol. 12, pág. 14.
- (10) “Han comenzado a proliferar doctrinas que apuntan a validar, dentro de las normas legales, ciertas formas que si son administradas sin el debido cuidado pueden llegar a violar el principio”. Montero Traibel, J.P., “Derecho Tributario Moderno”, Tomo I, pág. 54.
- (11) “El principio de legalidad no puede significar que la ley se limite a proporcionar directivas generales de tributación, sino que ella debe contener los elementos básicos y estructurantes del tributo (hecho imponible, sujetos pasivos y elementos necesarios para la fijación del quantum)”. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Tomo I, pág. 189.
- (12) “La ley impositiva que nos ocupa no afecta esa universalidad sino tan sólo una parte de ella: los bienes; por lo cual se trata de un impuesto al capital -créditos menos deudas- y no al patrimonio”. Giuliani Fonrouge, Carlos, “Derecho Financiero”, Vol. II, pág. 1005;
- (13) “Desde el punto de vista económico, empresa es aportación de fuerzas económicas -capital y trabajo- para la obtención de una ganancia ilimitada”. Garrigues, Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo I, pág. 24.
- (14) “La sociedad legal minera nace por razón de denuncios simultáneos, por sucesión mortis causa o por cualquier otro título si dos o más personas son titulares de uno o más intereses mineros y no deciden constituir una sociedad contractual”. Basadre Ayulo, Jorge, “Derecho Minero” pág. 198.
- (15) “Empresa es desde el punto de vista jurídico el conjunto de cosas (bienes y servicios) reunidos y organizados para ejercer el comercio”. Rocco, citado por Bauche Garcíadiego, Mario, “La Empresa”, pág. 16.
- (16) “En el usufructo de cosas el titular del derecho real limitado percibe los frutos y utilidades que aquellas producen, sin precisar el concurso de otras personas. Cuando de títulos-valores se trata, entra en escena otra personalidad cuyo comportamiento resulta relevante para el proceso fructivo: la sociedad emisora de los títulos usufructuados”. Gil Rodríguez, Jacinto, “El Usufructo de Acciones”, pág. 69.
- (17) “Las obligaciones que en nuestro medio reciben la denominación usual de bonos son valores mobiliarios que caen dentro de la categoría de los de renta fija y vienen a ser títulos que representan partes alícuotas de un crédito contra la empresa emisora. El vocablo “obligación” tiene en este caso, un significado genérico que comprende a títulos cualquiera sea la denominación que se les quiera dar, sea el de bonos o de cédulas hipotecarias o el de debentures u otros, sin hacer distingo en cuanto a características específicas o a plazos”. Vidal Ramírez, Fernando, “La Bolsa de Valores”, pág. 182.
- (18) “El depósito es un contrato unilateral pues, como se comprende, las obligaciones se asientan fundamentalmente en una de las partes: el depositario, consistiendo ellas principalmente en la custodia y en la devolu-

ción de la cosa”. León Barandiarán,
José, “Contratos en el Derecho Civil
Peruano”, Tomo II, pág. 75.
(19) “Aquél que por dolo o culpa causa

un daño a otro está obligado a in-
demnizarlo. El descargo por falta de
dolo o culpa corresponde a su au-
tor”. Código Civil, Art. 1969.